



# RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 779 -2022-MPCP-GM

Pucallpa,

14 DIC. 2022

## VISTO:

El Expediente Externo N°28978-2020, que contiene el escrito de fecha 27/08/2020, Resolución Gerencial N°631-2021-MPCP-GAT de fecha 30/12/2021, escrito de fecha 01/02/2022, Informe N°044-2022-MPCP-GAT-SGFP-YLS de fecha 03/02/2022, e Informe Legal N° 807-2022-MPCP-GM-GAJ de fecha 12/08/2022, y demás recaudos;

## CONSIDERANDO:

Que, mediante el artículo 194° la Constitución Política del Perú se establece que las Municipalidades son órganos del Gobierno Local que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; dicha autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico, lo cual es concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972;

Que, mediante escrito de fecha 27/08/2020, la administrada **JESSY ROSANEL SEIJAS HIDALGO**, solicita a la entidad el Empadronamiento del Lote 21 Mz. "G" del Asentamiento Humano "Los Cuatro Suyos", a fin de proceder a concluir con los tramites regulares para la transferencia a su favor;

Que, mediante escrito de fecha 04/09/2020, seguido en el Expediente Externo N°30592-2020, el administrado **FELIX MAXIMILIANO RAMOS PORRAS**, presenta escrito de oposición al procedimiento de titulación del predio ubicado en la Mz. G Lt. 21 del AA.HH Los Cuatros Suyos. Corriéndose traslado a la administrada **JESSY ROSANEL SEIJAS HIDALGO**, con el Oficio N°175-2021-MPCP-GAT-SGFP de fecha 25/08/2021;

Que, mediante escrito de fecha 10/09/2021, la administrada **JESSY ROSANEL SEIJAS HIDALGO**, absuelve escrito de Oposición formulado por **FELIX MAXIMILIANO RAMOS PORRAS**;

Que, mediante Resolución Gerencial N°631-2021-MPCP-GAT de fecha 30/12/2021, se resolvió "ARTICULO PRIMERO.- DISPONE la ACUMULACIÓN de los Expediente Externos N°28979-2020 de fecha 27/08/2020, el Expediente Externo N°39307-2013 de fecha 01/10/2013 y el Expediente Externo N°30592-2020 de fecha 04/09/2020, y el Expediente Externo N44091-2020 de fecha 20/11/2020 por tratarse de procedimientos en trámite que guardan conexión, conforme a lo previsto en el Artículo 160 de T.U.O de la Ley N°27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General (...). ARTICULO SEGUNDO.-DECLARESE IMPROCEDENTE la solicitud de Empadronamiento formulada por la señora **JESSY ROSANEL SEIJAS HIDALGO** respecto del Lote 21 de la Manzana G del AA.HH Los Cuatro Suyos, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución. ARTICULO TERCERO. - DECLARESE INFUNDADA LA OPOSICIÓN formulada por el señor **FELIX MAXIMILIANO RAMOS PORRAS** en contra del trámite administrativo de titulación respecto del Lote 21 de la Mz. G del AA. HH Los Cuatro Suyos, (...)" Acto administrativo que fue debidamente notificado con 05/01/2022, a los administrados **FELIX MAXIMILIANO RAMOS PORRAS** y **JESSY ROSANEL SEIJAS HIDALGO**, en sus respectivos domicilios, conforme consta en las constancias de notificación;

Que, mediante escrito de fecha 01/02/2022, la administrada **JESSY ROSANEL SEIJAS HIDALGO**, interpone recurso de apelación contra el acto administrativo contenido en la Resolución Gerencial N°631-2021-MPCP-GAT de fecha 30/12/2021, conforme a los fundamentos que expone a su escrito;

Que, mediante Informe N°044-2022-MPCP-GAT-SGFP-YLS de fecha 03/02/2022, la asesora legal de la Sub Gerencia de Formalización de la Propiedad, eleva los actuados del expediente en mención para su evaluación correspondiente;

Que, para efectos del presente análisis, es necesario indicar que el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N°27444<sup>1</sup>, en adelante el TUO de la LPAG, establece en su Artículo IV del Título Preliminar que los procedimientos administrativos se sustentan en los siguientes principios: i) **Principio de Legalidad**.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; ii) **Principio del Debido Procedimiento**.- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten;

<sup>1</sup> Se invoca la aplicación del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N°27444, aprobado mediante Decreto Supremo N°004-2019-JUS, por cuanto el Expediente Externo N°14323-2021 fue iniciado durante la vigencia del mismo.

Que, del mismo modo, el artículo 8° del TUO de la LPAG indica: "Es válido el acto administrativo dictado conforme al ordenamiento jurídico"; en esa línea el artículo 9° prescribe: "Todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda". (Énfasis agregado);

Que, igualmente, el artículo 217° del TUO de la LPAG indica: "(...) Conforme a lo señalado en el Artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente. 217.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión (...)". (Énfasis agregado);

Que, el artículo 3° del TUO de la LPAG, precisa que son requisitos de validez del acto administrativo los siguientes: **1. Competencia; 2. Objeto o contenido; 3. Finalidad Pública; 4. Motivación y 5. Procedimiento Regular.** Bajo dichas condiciones, el artículo 8° de la acotada norma legal, estatuye que es válido el acto administrativo dictado conforme al ordenamiento jurídico; indicando el artículo 9° que todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda.

### Respecto a los hechos

Que, precisada la base legal del asunto que nos ocupa, y luego de realizar un análisis integral de los actuados que obran en el expediente, se tiene que el presente procedimiento administrativo fue iniciado en mérito al escrito de fecha 27/08/2020, mediante el cual la administrada Jessy Rosanel Seijas Hidalgo, solicitó a la entidad el empadronamiento del predio ubicado en el Lote N°21 Mz. "G" del Asentamiento Humano "Los Cuatro Suyos"; sin embargo, tal pedido fue materia de oposición por parte de administrado FELIX MAXIMILIANO RAMOS PORRAS, oposición que ha sido resuelto con el acto administrativo contenido en la **Resolución Gerencial N°631-2021-MPCP-GAT de fecha 30/12/2021, que resolvió: "(...) ARTICULO SEGUNDO. -DECLARESE IMPROCEDENTE la solicitud de Empadronamiento formulada por la señora JESSY ROSANEL SEIJAS HIDALGO respecto del Lote 21 de la Manzana G del AA. HH Los Cuatro Suyos, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución. ARTICULO TERCERO. - DECLARESE INFUNDADA LA OPOSICIÓN formulada por el señor FELIX MAXIMILIANO RAMOS PORRAS en contra del trámite administrativo de titulación respecto del Lote 21 de la Mz. G del AA. HH Los Cuatro Suyos, (...)";** siendo que este último acto, es materia de cuestionamiento por parte de la administrada Jessy Rosanel Seijas Hidalgo, habiendo interpuesto recurso de apelación contra la misma, y que ha sido elevado al superior en grado para su correspondiente evaluación.

### Respecto del recurso de Apelación Invocado por Jessy Rosanel Seijas Hidalgo

Que, cabe señalar que la administrada, mediante escrito de fecha 01/02/2022, fundamentó su recurso de apelación en lo siguiente:

*"3.1.-LOS DEFECTOS y OMISIONES LEGALES DEL TRAMITE, en el que se optó de manera inmotivada por el avocamiento indebido sobre materia diferente.*

*3.1.1.-En principio se debe tener en consideración, el ACTO JURIDICO celebrado entre el recurrente JESSY ROSANEL SEIJAS HIDALGO, con doña RITA GONZALES GUERRA conforme a la copia certificada del contrato de transferencia de derechos posesorios, respecto del lote 21 de la Mz. G del AA. HH Los Cuatro Suyos; Ahora bien, de acuerdo con el criterio establecido de manera pacífica por la doctrina del derecho administrativo, las competencias y atribuciones del órgano resolutor se establecen en función al principio de LEGALIDAD.*

*En el presente caso la GAT tiene competencia sobre un proceso de FORMALIZACION de un predio transferido por la propietaria y se encuentra aprobado mediante Resolución de Alcaldía N°592-2015-MPCP, y del mismo modo se encuentra inscrito la propiedad del predio a favor de la Municipalidad.*

*3.1.2.- NO SE TRATA DE UN PROCESO DE PRESCRIPCION ADQUISITIVA, en el que se requiere la posesión; por lo tanto, la administración NO puede desconocer y violentar el ordenamiento legal y los derechos del administrado, superponiendo su competencia a establecer si un administrado tiene derecho sobre un lote, cuando el empadronamiento se acredita respecto de aquellas personas que HAYAN SUFRAGADO el valor del lote a la propietaria TRIPLAY AMAZONICO SAC.*

*3.1.3.- El vínculo del administrado con el bien (lote de terreno) es por haberlo adquirido mediante pago de su valor, esto es COMPRADO a TRIPLAY AMAZONICO SAC, no está en discusión el modo de adquisición, porque se trata de una TRANSFERENCIA.*

*Ante tales circunstancias descritas en el procedimiento de EMPADRONAMIENTO, basta la CONSTANCIA DE NO ADEUDO expedida por la propietaria de Triplay Amazónico SAC, y no cabe mayor facultad resolutoria, tampoco se requiere mayor actuación resultando indebido que la GAT resuelva aspectos relacionados a una condición particular que no se encuentra dentro de los requisitos de la formalización de lotes, porque no se encuentra previsto en la Resolución de Alcaldía, ni norma legal que aprueba este trámite.*

*3.1.4.-Advertida esta grave irregularidad, no existe una base legal para el pronunciamiento de la GAT en la Resolución materia de apelación, pues la condición de la administrada cumple con el pago del precio a Triplay Amazónico SAC.*

*(...)" [Sic].*

Que, en mérito a lo expresado en el párrafo anterior, se procedió a la revisión del Expediente Administrativo, donde se ha podido verificar, que la administrada JESSY ROSANEL SEIJAS HIDALGO, fue debidamente notificado el 05/01/2022, en su domicilio señalado en el escrito de empadronamiento que obra a fojas (02), y en su escrito de absolución de oposición que obra a fojas (53), es decir, fue debidamente notificada en el Jr. Prolongación Tupac Amaru Mz. 373 Lt. 14, conforme consta en la Constancia de Notificación que obra a fojas (85),



con el acto administrativo contenido en la **Resolución Gerencial N°631-2021-MPCP-GAT de fecha 30/12/2021**. Sin embargo, en observancia del numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, se determina que el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, entendiéndose, éstos como días hábiles en virtud a lo dispuesto en el Artículo 148° de la acotada Ley;

Que, bajo el contexto antes expuesto, es de advertirse que el recurrente no ha interpuesto su recurso de apelación contra la **Resolución Gerencial N°631-2021-MPCP-GAT de fecha 30/12/2021**, dentro del plazo legal establecido, que se computó desde el día hábil siguiente de haber sido notificado, es decir desde el (06/01/2022 hasta el 26/01/2022), presentando su recurso impugnatorio el (01/02/2022), por lo que perdió consecuentemente el derecho a articularlo, no pudiendo ser cuestionada según lo dispuesto en el artículo 220° del TUO de la Ley. Por consiguiente, no hay lugar a la revisión y/o emisión de pronunciamiento con relación a los aspectos de fondo del citado recurso de apelación, el cual debe declararse improcedente por extemporáneo;

Que, mediante **Informe Legal N° 807-2022-MPCP-GM-GAJ de fecha 12/08/2022**, la Gerencia de Asesoría Jurídica, **CONCLUYE DECLARAR IMPROCEDENTE por EXTEMPORANEO** el recurso de apelación interpuesta contra la Resolución Gerencial N°631-2021-MPCP-GAT de fecha 30/12/2021, (...);

Que, estando a las consideraciones expuestas, y en virtud a los establecido en la Resolución de Alcaldía N°053-2019-MPCP de fecha 08 de Enero del 2019, modificada con Resolución de Alcaldía N°267-2019-MPCP de fecha 26 de abril del 2019, mediante el cual el Alcalde delega sus atribuciones Administrativas de carácter resolutivo al Gerente Municipal, en virtud del Artículo 20° numeral 20) de la Ley N°27972 – Ley Orgánica de Municipalidades;

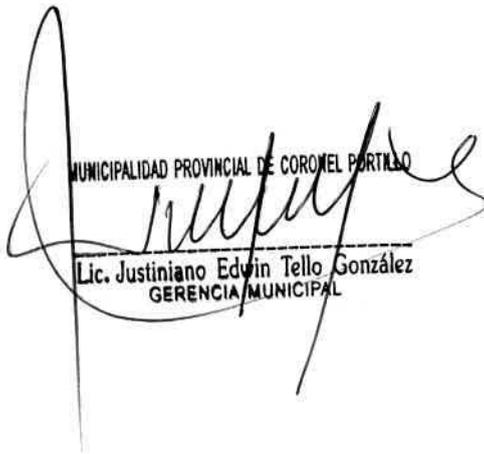
**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - **DECLARAR IMPROCEDENTE** por **EXTEMPORANEO** el recurso de apelación interpuesta contra la **Resolución Gerencial N°631-2021-MPCP-GAT de fecha 30/12/2021**, invocado por la administrada JESSY ROSANEL SEIJAS HIDALGO, en observancia de lo establecido en el artículo 222°, numeral 218.1 del artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N°27444.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - **ENCARGAR** a la Oficina de Tecnologías de Información, la publicación de la presente resolución en el portal institucional de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo, [www.municportillo.gob.pe](http://www.municportillo.gob.pe).

**ARTÍCULO TERCERO.** - **ENCARGAR**, a la Gerencia de Secretaria General, la notificación de la presente resolución a la parte interesada: JESSY ROSANEL SEIJAS HIDALGO, en su domicilio procesal, sito en el Jr. Libertad N°380 Tercer Piso - Callería.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CORONEL PORTILLO  
  
Lic. Justiniano Edwin Tello González  
GERENCIA MUNICIPAL

